

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que [REDACTED] abogado, actuando en representación de [REDACTED], demandante en los autos sobre declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, y cobro de prestaciones, tramitado en el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, dedujo recurso de queja en contra de dos integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ministro señor [REDACTED] y el abogado integrante don [REDACTED] por haber dictado con falta o abuso la resolución de once de mayo de dos mil veintiséis, por medio de la cual, por decisión de mayoría confirmaron la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción para demandar “judicialmente el despido” y las indemnizaciones y prestaciones derivadas de aquel.

Expone que dedujo demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales, e indemnización por daño moral, y que el tribunal de primera instancia declaró la caducidad aplicando el plazo de 60 días hábiles del artículo 168 del Código del Trabajo, sin embargo su representado comenzó a prestar servicios laborales en informalidad, sin escriturarse el contrato de trabajo.

Considera incorrecta la aplicación del plazo de caducidad, desconociéndose que la acción principal es la de declaración de relación laboral, dependiendo el resto de las acciones deducidas de esa declaración, por lo que el plazo aplicable es el de dos años desde la separación previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, plazo que se encontraba vigente.

Agrega que además de declarar caducada la acción de despido indirecto, también se impide continuar con el ejercicio del resto de las acciones deducidas, desconociendo el texto expreso del artículo 510 del Código del Trabajo, que establece el plazo de seis meses para el ejercicio de la acción de nulidad del despido y el plazo de dos años para la declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales.

Invoca la existencia de una falta o abuso grave porque no se considera que lo demandado es la declaración de la existencia de una relación laboral y las indemnizaciones provenientes de dicha declaración, escenario que no se encuentra comprendido en el artículo 168 del Código del Trabajo, y que se impide a su representado acceder en forma efectiva a la tutela judicial de sus derechos, lo que infringe la garantía del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.



Segundo: Que en su informe, los recurridos exponen que decidieron confirmar la resolución que declaró la caducidad de la acción invocada de declaración de despido indirecto, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, en atención a los fundamentos contenidos en la sentencia y los antecedentes de la demanda, relativos a que entre la fecha del autodespido ocurrido el 25 de agosto de 2025 y la interposición del libelo el 26 de enero de 2026 transcurrieron más de cinco meses, excediendo largamente el plazo máximo contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo para deducir la acción de que se trata, existiendo constancia en el proceso de que no se efectuó ninguna gestión administrativa en el intermedio que pudiera, eventualmente, suspender el plazo de caducidad.

Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias"* y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *"El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma"*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso *"...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..."* (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.



Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía jurisprudencial, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el *“in dubio pro operario”*.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *“faltas o abusos graves”* cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *“trascendencia”*, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 26 de enero de 2026, [REDACTED] interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales en contra de [REDACTED] y de [REDACTED], en procedimiento de aplicación general, señalando que se autodespidió el 25 de agosto de 2025.

b) El 13 de febrero de 2026 el Primer Juzgado de letras de Melipilla resolvió declarar de oficio la caducidad de la acción de despido indirecto, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, fundado en que entre la fecha del autodespido y la interposición del libelo han transcurrido más de cinco meses, por lo que excede el plazo máximo contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, la confirmó por resolución de mayoría de 11 de mayo de 2026.



Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes sujeta al Código del Trabajo, además del carácter de justificado del autodespido. Tal precisión es relevante al ser jurídicamente imposible separar esta última acción de la anterior, resultando improcedente decidir en forma desagregada la aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo - y no el contemplado en el artículo 168 del mismo Código como erróneamente señala la resolución recurrida - respecto de un período cuya naturaleza jurídica está controvertida y que aún no ha sido asentada por los tribunales del trabajo.

Por consiguiente, la acción de despido indirecto derivada de un vínculo cuyo real carácter forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la pretensión de declaración de relación laboral en los términos pretendidos por el actor, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que dicha conclusión, siguiendo la naturaleza jurídica de las acciones deducidas, encuentra respaldo en la doctrina, a propósito de la noción de acumulación sucesiva o accesorio de acciones, que *“surge cuando en una demanda se formula un pedimento subordinado a la estimación de otro que le precede, de tal suerte que, si no se accede al primero, el segundo no tiene sentido. Explicado de otra forma, la acumulación sucesiva se da “cuando una acción es propuesta con la condición de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida”* (Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. III, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, pp. 112 y 113; también en t. I, p. 81), o bien, siguiendo a Calamandrei, que al tratar el concepto de acciones accesorias, las define como *“una figura de conexión objetiva que tiene lugar entre dos acciones, una de las cuales (que se llama precisamente accesorio) parece como subordinada y dependiente, por el título, de la otra (que se denomina principal)”* (Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, volumen I, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, p. 298); de este modo, la división de las acciones y de la normativa aplicable que se desarrolla en el fallo impugnado, según lo razonado, no resultaba procedente.

Noveno: Que, en consecuencia, la judicatura recurrida incurrió en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código del Trabajo, privando al demandante del acceso a la jurisdicción, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra sometido a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera



naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en su artículo 510, al que, por consiguiente, debe extenderse a la referida pretensión que tiene como fundamento y antecedente dicha controversia previa.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel ministro [REDACTED] y el abogado integrante don [REDACTED] **se dejan sin efecto** las resoluciones de once de mayo y trece de febrero del presente año, dictadas por el mencionado tribunal y el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido indirecto, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones, en los autos Rit O-15-2026, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Redacción a cargo de la ministra señora Andrea Muñoz S.

Regístrese y archívese.

N° 28.050-2026.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.





En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

